

Asunto T-362/04

Leonid Minin contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas contra Liberia — Congelación de fondos de las personas asociadas a Charles Taylor — Competencia de la Comunidad — Derechos fundamentales — Recurso de anulación»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda) de 31 de enero de 2007 II - 207

Sumario de la sentencia

1. *Derecho internacional público — Carta de las Naciones Unidas — Obligaciones que impone — Carácter vinculante para la Comunidad*

2. *Actos de las instituciones — Elección de la base jurídica*
[Arts. 60 CE, 301 CE y 308 CE; Reglamento (CE) n° 872/2004 del Consejo; Reglamentos (CE) de la Comisión n°s 1149/2004 y 874/2005]
3. *Tratado CE — Regímenes de la propiedad — Principio de neutralidad — Límites*
(Arts. 60 CE, 83 CE, 133 CE, 295 CE y 301 CE)
4. *Actos de las instituciones — Motivación*
[Art. 253 CE; Reglamento (CE) n° 872/2004 del Consejo]
5. *Derecho internacional público — Principio de territorialidad — Acto comunitario que prevé medidas restrictivas contra un país tercero — carencia de efectos extraterritoriales*
[Arts. 60 CE y 301 CE; Reglamento (CE) n° 872/2004 del Consejo; Reglamentos (CE) de la Comisión n°s 1149/2004 y 874/2005]

1. En la medida en que la Comunidad haya asumido, con arreglo al Tratado, competencias anteriormente ejercidas por los Estados miembros en el ámbito de aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, las disposiciones de dicha Carta son vinculantes para la Comunidad, y ésta se encuentra obligada, en virtud del propio Tratado que la creó, a adoptar en el ejercicio de sus competencias todas las disposiciones necesarias para permitir que sus Estados miembros respeten las obligaciones que les incumben en virtud de dicha Carta.

directamente a los particulares, con arreglo a los artículos 60 CE y 301 CE, cuando una posición común o una acción común adoptadas en virtud de las disposiciones del Tratado UE relativas a la política exterior y de seguridad común así lo prevean, siempre que tales medidas pretendan efectivamente interrumpir o reducir, parcialmente o en su totalidad, las relaciones económicas con uno o varios países terceros. En cambio, las medidas restrictivas que no presenten ningún vínculo con el territorio o el régimen gobernante de un país tercero no podrán tomar como única base jurídica tales disposiciones. No obstante, la Comunidad es competente para adoptar medidas de este tipo con arreglo a los artículos 60 CE, 301 CE y 308 CE.

(véase el apartado 67)

2. La Comunidad es competente para adoptar medidas restrictivas que afecten

A este respecto, la Comunidad era competente para adoptar sobre la base

de los artículos 60 CE y 301 CE el Reglamento nº 872/2004, relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia, y los Reglamentos nºs 1149/2004 y 874/2005, por los que se modifica ese primer Reglamento, que aplican en la Comunidad las medidas restrictivas contra el antiguo Presidente de Liberia, Charles Taylor, y sus asociados, previstas en la Posición Común 2004/487. En efecto, en la medida en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, órgano al que la comunidad internacional ha confiado la tarea principal de mantener la paz y la seguridad internacionales estima que dicho antiguo Presidente y sus asociados todavía pueden poner en peligro la paz en Liberia y en los países vecinos, las medidas restrictivas adoptadas contra ellos presentan un vínculo suficiente con el territorio o el régimen gobernante de dicho país como para entender que pretenden interrumpir o reducir, parcialmente o en su totalidad, las relaciones económicas con un país tercero, en el sentido de los artículos 60 CE y 301 CE.

sancionadoras o de defensa que pueden incidir en el derecho de propiedad de los particulares. Así sucede, entre otros casos, en materia de competencia (artículo 83 CE) y de política comercial (artículo 133 CE). También ocurre lo mismo con las medidas dirigidas a interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios terceros países, adoptadas con arreglo a los artículos 60 CE y 301 CE.

(véase el apartado 77)

4. Un vicio de forma de un reglamento que consista en una afirmación de hecho errónea contenida en un considerando no puede conducir a la anulación de dicho acto si los demás considerandos proporcionan una motivación suficiente por sí misma.

(véanse los apartados 68, 69 y 74)

(véase el apartado 81)

3. A pesar del artículo 295 CE, según el cual el régimen de la propiedad es competencia de cada Estado miembro, otras disposiciones del Tratado habilitan a la Comunidad para adoptar medidas

5. El Reglamento nº 872/2004, relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia, y los Reglamentos nºs 1149/2004 y 874/2005, por los que se modifica ese primer Reglamento, se aplican únicamente a los fondos y a los recursos económicos que se encuentran en el territorio de la Comunidad y, por lo

tanto, no producen efecto extraterritorial alguno. El hecho de que los comportamientos que motivaron la adopción de los Reglamentos impugnados desplieguen sus efectos exclusivamente fuera de la Comunidad carece de relevancia a este respecto, ya que las medidas adoptadas en virtud de los artículos 60 CE y 301 CE, a saber, los citados Reglamentos, se dirigen precisamente a la aplicación, por la Comunidad, de posiciones comunes o de acciones comunes adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado UE relativas a la política exterior y de seguridad común (PESC) y que prevén una acción frente a países terceros. Además, a tenor del artículo 11 UE, apartado 1, uno de los objetivos de la PESC es el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho objetivo, sin

duda, no se alcanzaría si la Comunidad debiera limitar su acción a los casos en los que la situación que haya motivado su intervención desplegara sus efectos en su territorio.

Lo mismo puede decirse de la alegación según la cual los Reglamentos de que se trata, en definitiva, se dirigen a producir efectos en el territorio de Liberia, ya que los artículos 60 CE y 301 CE precisamente facultan a la Comunidad para adoptar medidas que impongan sanciones económicas destinadas a producir sus efectos en terceros países.

(véanse los apartados 106 a 108)